

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**ACTA NUMERO 44**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI  
AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO OJURISDICCIONAL DE CONSULTA

**DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 080**

En Santiago de Cali, siendo las 08:00 AM del día 25/02/2022, fecha fijada en auto anterior se constituye en audiencia pública el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santiago de Cali, dentro del proceso propuesto por: **ANA MARIA DORADO ALVAREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. **76001-41-05-002-2017-00428-01**, proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santiago de Cali.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 04 de junio de 2020, se estableció que las sentencias que se expidan en sede de consulta, se deberán realizar por escrito, a lo cual se dispone en cumplimiento este despacho judicial.

**OBJETO DE LA AUDIENCIA.** Llevar a cabo la audiencia en Grado Jurisdiccional de Consulta en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Constitucional C - 424 del 08 de julio de 2015.

Surtido el trámite procesal respectivo, revisado el proceso se encuentra que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a pronunciar el despacho en sede de consulta, profiriendo la siguiente sentencia:

**SENTENCIA No. 52**

La señora **ANA MARIA DORADO ALVAREZ**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra **CENTRO DE DIAGNOSTIGO AUTOMOR DEL VALLE LTDA (CDAV)**, con el fin de que se declare que existen derechos adquiridos en cuanto a la conservación del régimen prestacional y de seguridad social que venía siendo reconocido a la demandante desde su vinculación, y se ordene al pago de derechos prestacionales reclamados.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Gira el debate en el presente asunto en determinar si le asiste derecho a la parte demandante a que conserve el régimen prestacional y de seguridad social que le fue reconocido desde su vinculación laboral, incluyendo el pago de forma retroactiva de los dineros dejados de percibir por concepto de prima de antigüedad, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y auxilio de cesantías.

**PREMISAS NORMATIVAS:**

Artículo 195 de la Ley 100 de 1993

Artículo 5 del Decreto 3135 de 1968

Artículo 12 de la Ley 4 de 1992

Parágrafo Artículo 97 de la Ley 489 de 1998

Decreto 1919 de 2002

Resolución No. 102 11 de agosto de 2016 (folios 70 a 71)

Resolución No. 118 del 06 de septiembre de 2016 (folios 72 a 73)

Pacto Colectivo de Trabajadores no Sindicalizados del CDAV (folios 54 a 69)

### **ANALISIS DEL CASO:**

Se tiene que no se encuentra en discusión que las partes actualmente sostienen una relación laboral la cual se encuentra vigente, como tampoco frente a los extremos temporales de la relación laboral, frente a la autenticidad del Pacto Colectivo suscrito entre la demandada y los Trabajadores no Sindicalizados para la vigencia 2016 a 2020 al cual la demandante no se acogió.

Sea lo primero en dilucidar en el presente caso, es necesario determinar la calidad que ostenta la actora en cuando a la vinculación con la entidad demandada, debido a que de ello depende el estudio de las pretensiones incoadas en la presente Litis.

Es de precisar entonces, que el CENTRO DIAGNOSTIGO AUTOMOTOR DE VALLE LTDA con fundamento en el artículo 3 del Decreto 3130 de 1968, artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 encuentra su naturaleza jurídica bajo la figura de una empresa industrial y comercial del estado, y la cual en virtud a lo establecido en el parágrafo del artículo 87 Ley 489 de 1998, por regla general sus empleados tienen la calidad de trabajadores oficiales, y por esta razón, solo por excepción serán catalogados como empleados públicos dentro de las mismas los cuales ejerzan funciones de dirección, confianza y manejo siempre y cuando estén establecidos en los estatutos de la sociedad, lo anterior según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, y artículo 195 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho permite evidenciar según los documentos allegados al expediente contrato individual de trabajo a folio 6-86 ID 01, la señora ANA MARIA DORADO ALVAREZ ostenta la calidad de trabajador oficial del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.

Así las cosas, se desprende entonces realizar análisis en cuanto a la determinación del régimen prestacional y de seguridad social aplicable a la demandante, por lo cual se tienen la siguiente información obtenida del texto de la demanda y de la contestación dada a la misma por la pasiva:

- La señora ANA MARÍA ÁLVAREZ DORADO fue vinculada al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA mediante Contrato Individual de Trabajo a Término Inferior a un Año No.2149128 – 2149139 forma minerva a partir del día 01 de abril de 1993 para desempeñar el cargo de AUXILIAR DE INFORMACIÓN por un término de tres (3) meses, Contrato que fue prorrogado en diferentes oportunidades por el mismo término, siendo su última prórroga en marzo 30 de 1994 por el término de un año. - A partir del día 01 de abril de 1996 se suscribe con la demandante Contrato Individual de Trabajo a Término Inferior a un Año No.3606043 – forma minerva similar al anterior, para desempeñar el cargo de SECRETARIA AUXILIAR CONTABLE por el término de tres (3) meses, suscribiéndose sucesivamente por el mismo término varios Contratos hasta diciembre 31 de 2000. - Mediante Oficio 00812 de enero de 2001 se le comunica a la señora Ana María Dorado que, de conformidad a la nueva estructura organizacional de la empresa, a partir del día 01 de enero de 2001 ocupara el cargo de SUPERVISOR CONTABLE,

suscribiéndose el Contrato Individual de Trabajo a Término Inferior a un Año No.7453906 – forma minerva por el término de tres (3) meses, igualmente se siguieron suscribiendo Contratos por el mismo término hasta septiembre 30 de 2004. A partir del día 01 de enero de 2005 se firmó el Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo de Uno a Tres Años No.0270348 - forma minerva para ocupar el mismo cargo de SUPERVISOR CONTABLE, renovándose el Contrato año a año hasta diciembre 31 de 2012.

- Mediante Oficio SAF.201203990 de septiembre 26 de 2012 se le comunica a la señora Ana María Dorado que por efecto de proceso de reorganización interna y reestructuración de cargos de la entidad su nuevo cargo a desempeñar sería el de TESORERA a partir del día 27 de septiembre de 2012, con el fin materializar los cambios contractuales se suscribe una Convención Modificatoria al Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo suscrito en el cual se modifica el cargo de SUPERVISORA CONTABLE a TESORERA y el salario, manteniéndose íntegramente la validez del Contrato de abril 01 de 1993. Desde el año 2013 a la actora se le prorrogó el contrato año a año hasta diciembre de 2017.
- La señora ANA MARÍA DORADO ÁLVAREZ a la fecha de presentación de la demanda seguía laborando en la entidad desempeñando el cargo de TESORERA, con la asignación básica enunciada para el año 2017, sin embargo, en el año 2018 en razón del rediseño institucional del CDAV LTDA se realizó un OTROSÍ al Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo vigente en el que se estipula que el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 9 cambia de denominación a PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 6, adscrito a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, con una asignación salarial igual, con efectos a partir del día 01 de septiembre del año 2018 cambio contractual que no afecta las condiciones laborales y salariales.
- Que a la demandante se le venían reconociendo prestaciones sociales distintas a las establecidas legalmente, señala la parte actora que dicho esquema de liquidación de prestaciones laborales le fue modificado unilateralmente por la entidad demandada para el año 2013 respecto a los factores tenidos en cuenta para la liquidación de la prima de antigüedad.
- Que para el año 2016, la entidad demandada CDAV se determinó adoptar como régimen prestacional lo dispuesto en el Decreto 1919 de 2002, lo cual según la demandante va en detrimento de sus derechos adquiridos.

En ese sentido, es de precisar que las normas objetivas y criterios que regulan el régimen prestacional para los trabajadores oficiales es la Ley 4 de 1992, de conformidad con lo establecido artículo 159 numeral 19, literales e y f de la Constitución Política, Ley en la cual se establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y **no creará derechos adquiridos.**" (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, se expidió el Decreto 1919 de 2002, mediante el cual se fijó el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se reguló el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial, señalando en su artículo primero:

*"ARTÍCULO 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados*

*públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional. Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas."*

Se puede entonces inferir, que el nivel mínimo prestacional con factores de liquidación de los trabajadores oficiales del orden territorial debe ser atendido bajo fundamento de las normas anteriormente mencionadas, en el entendido, que las corporaciones públicas territoriales no podrán atribuirse tal facultad (artículo 12 Ley 4 de 1992). Así las cosas, en virtud a las normas antes citadas, se tiene que las prestaciones sociales de los empleados públicos a nivel territorial y mínimas de los trabajadores oficiales del mismo nivel vinculados o que se vinculen a las entidades a las cuales se les aplica el mencionado decreto, es el consagrado para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional y el que se encuentra consagrado en el Decreto 1045 por lo tanto, únicamente se les podrán reconocer y pagar las siguientes prestaciones sociales:

"Vacaciones;

Prima de Vacaciones;

Prima de Navidad;

Subsidio familiar

Auxilio de cesantía;

Intereses a las cesantías

Pensión de Jubilación

Indemnización Sustitutiva de Pensión de Jubilación

Pensión de Sobrevivientes

Auxilio por enfermedad;

Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional;

Auxilio funerario;

Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, servicio odontológico;

Pensión de Invalidez

Indemnización Sustitutiva de Pensión de Invalidez

Auxilio de maternidad;"

Con base a lo anterior, los factores, normatividad y monto a tener en cuenta para la prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones y seguridad social, es conforme a las siguientes premisas, y no como lo aduce la parte demandante:

CONCEPTO	FACTORES	NO. DE DÍAS	FUNDAMENTO LEGAL
<b>Prima de navidad</b>	Asignación básica mensual auxilio de transporte 1/12 prima de vacaciones	30	Decreto 1919 de 2002 decreto 1045 de 1978 artículo 33

<b>Vacaciones</b>	Asignación básica mensual auxilio de transporte	15 hábiles	Decreto 1919 de 2002 decreto 1045 de 1978 artículo 17
<b>Prima de vacaciones</b>	Asignación básica mensual auxilio de transporte	15	Decreto 1919 de 2002 decreto 1045 de 1978 artículo 17
<b>Cesantías</b>	Asignación básica mensual auxilio de transporte 1/12 horas extras 1/12 trabajo suplementario 1/12 viáticos superiores a 180 días 1/12 prima de vacaciones 1/12 prima de navidad	30	Decreto 1919 de 2002 decreto 1045 de 1978 artículo 45
<b>Intereses cesantías</b>	Valor cancelado de las cesantías se multiplica por los días laborados por 12% y se divide entre 360 días	12%	Decreto 116 de 1976, Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 Por el cual se reglamenta la Ley de 1975.

En cuanto a la prima de servicios a que hace referencia la parte actora, se deben tener en cuenta en la medida en el que estén establecidos para el respectivo departamento, distrito o municipio, mediante ordenanza o acuerdo, pero se tiene que dicho emolumento hace parte del régimen salarial de los empleados públicos artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 el cual fue declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013, razón por la cual el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2351 de 2014 la cual regula la prima de servicios pero solo para empleados públicos del nivel territorial, no para los trabajadores oficiales, calidad que ostenta la actora, situación que no le permite ser beneficiaria de la misma.

Ahora bien, en cuanto a la prima de antigüedad, la misma se encuentra en el numeral 5 del Acuerdo de la Junta Directiva No. 026 de 1987, la cual es considerada una prima extralegal correspondiente a un día de salario por año de servicio cumplido por el tercer año de labores al servicio de la entidad demandada y a partir de ese momento se reconoce un día adicional (folio 372), sin embargo, no existe en el plenario documento idóneo que acredite que dicha acreencia no le haya sido cancelada a la demandante conforme a las estipulaciones del citado acuerdo sin que le sea permitido al juez presumir su existencia, factores y forma de liquidación, lo cual no permite a este despacho emitir pronunciamiento alguno al respecto, adicionando que la entidad demandada, ha manifestado haber reconocido y pagado con regularidad a la actora.

Se tiene entonces que la demandante tiene derecho a que le sean reconocidas como trabajadora oficial del CDAV, las prestaciones de vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y aporte al sistema de seguridad social, conforme lo ha estipulado el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta a que como se mencionó anteriormente, no le es atribuible a la entidad demandada la reglamentación ni modificación de los esquemas prestacionales, debiendo entonces ceñirse a lo establecido en el Código Disciplinario artículo 34 de la Ley 734 de 2002, tal como se atempero en la Resolución 102 de 2016 (folios 70 a 71).

Por otro lado, en relación a los derechos adquiridos los mismos se encuentran estipulados en el artículo 58 de la Constitución Política en cuanto a las leyes civiles, es de resaltar que la definición se encuentra radicada en los que sean adquiridos conforme a las Ley, es decir que la autoridad que los reconozca sea la competente, es menester resaltar que en varias ocasiones, la jurisprudencia constitucional del país, expresada por la Corte

Suprema de Justicia antes de 1991, y luego por la Corte Constitucional, ha manifestado que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal. Las normas legales acusadas bien podían entonces disponer que no se consideraran parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, por lo cual se hace referencia a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-279 de 1996 ha manifestado que no existe un derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal por ello no se encuentra razón legal a que la administración hubiera otorgado el carácter de derecho adquirido a un régimen prestacional sujeto de modificación y el cual no tiene origen en la Ley, por lo cual, no existe en el presente caso reconocimiento a un derecho adquirido por cuanto no tiene soporte legal ni constitucional el reconocimiento de los derechos prestacionales, factor de liquidación aquí pretendidos que sin fundamento legal aduce la parte actora deben ser tenidos en cuenta para su respectiva liquidación, además de que si bien es cierto que se le venía reconociendo dichos emolumentos por yerro de la administración, se tiene que la misma mediante Resolución No. 122 de 2016 se ciñó a lo dispuesto por el Gobierno Nacional ajustando los parámetros de esquemas de liquidación a lo dispuesto en las leyes del ordenamiento jurídico. Al respecto, se trae a manera de ejemplo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral sentencia SL 3449 de 2018, establece que un derecho subjetivo merece su protección en cuanto su constitución se haya obtenido bajo lo dispuesto en la constitución y la Ley; además se tiene que según Sentencia SL 30698 de 2008 se establece que el simple transcurso del tiempo no sirve de medio válido para dejar indemne una prestación económica, obtenida en contrariedad con el ordenamiento jurídico y con afectación del patrimonio público.

Teniendo en cuenta lo planteado anteriormente por este despacho, no está llamadas a prosperar las pretensiones incoadas por la parte demandante, tal y como lo concluyo el a quo, por lo que se ha de confirmar la sentencia proferida dentro del proceso objeto de consulta que declaro probada la excepción denominada COBRO DE LO NO DEBIDO propuesta por la parte demandada.

### **DECISIÓN**

La suscrita Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. **196 del 29 de noviembre de 2021**, por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**SEGUNDO:** Sin costas en sede de consulta.

**TERCERO: DEVUELVASE** el expediente al juzgado de origen.

La juez

**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

La secretaria



**IVANA DANIELA ORTEGA NOGUERA**

**Firmado Por:**

**Yenny Lorena Idrobo Luna  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401dd05e76de32851f6e5d2a015760055ee5fedb735210f02d5f3f0a3f528c52**

Documento generado en 24/02/2022 10:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**